Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

YASHIRA IVETTE VELEZ ROSA Apelada V. ERIC FONTANEZ COTTO Apelante	KLAN201501126	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Civil. Núm.: HSRF201500288 (301) Sobre: DIVORCIO (RUPTURA IRREPARABLE)

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de septiembre de 2015.

Ha comparecido el demandado, Eric Fontánez Cotto, mediante recurso de apelación, y nos pide la revisión y revocación de una Sentencia emitida el 15 de junio de 2015, notificada el 22 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores, Sala de Humacao. En dicha Sentencia se declaró disuelto, por la causal de ruptura irreparable, el vínculo matrimonial existente entre el apelante, Eric Fontánez Cotto y la apelada, Yashira Ivette Vélez Rosa.

En síntesis, el foro apelado, luego de declarar disuelto el vínculo matrimonial, dispuso sobre la custodia de los tres (3) hijos menores habidos en el matrimonio; dispuso sobre las relaciones paterno-filiales, y declaró Ha Lugar la solicitud de la apelada sobre Hogar Seguro. En cuanto a esto último dispuso:

> Se declara Ha Lugar la solicitud de Hogar Seguro. Se dispone que la residencia localizada en Bo.

> Montones I, Sector Cinco Cuerdas, Carretera 183 Km. 17.6, Las Piedras, Puerto Rico, se declara Hogar Seguro según lo dispone el artículo 109 del Código Civil.

Así las cosas, el apelante ha acudido ante este foro apelativo, representado por abogada, y señala como error lo siguiente:

> Erró el Tribunal de Instancia al no disponer que "en justicia procede" como una de las "condiciones para conceder el derecho a hogar seguro" reclamado por la demandada, el que dicho derecho puede subsistir mientras ésta no conviva con terceros (lo que incluye parejas consensuales, amistades o cualquier tercero) y/o contraiga nuevas nupcias, por entenderse que dicho derecho es exclusivo de los hijos y no extensivo a terceras personas.

Veamos. El derecho a hogar seguro es una medida que tomó el legislador mediante la Ley 184 de 26 de diciembre de 1997, como un beneficio para los hijos menores de edad de un matrimonio disuelto, por lo que se otorga al cónyuge que retiene la custodia de los menores. Está tipificado en el Artículo 109-A del Código Civil, 31 L.P.R.A. 385(a), y lee así:

> (a) El cónyuge a quien por razón del divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta (los) veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales, mientras dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio.
>
> La propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure cualesquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedió. Disponiéndose, que el derecho de hogar seguro podrá reclamarse desde que se necesitare, pudiendo ser reclamado en la demanda de divorcio, durante el proceso, o luego de decretarse el mismo. Una vez reclamado, el juzgador determinará lo que en justicia procede de acuerdo con las circunstancias particulares de cada situación.
>
> El cónyuge que reclama el derecho a hogar seguro podrá retener todos aquellos bienes de uso ordinario en la vivienda.

> Cuando se reclame el derecho de hogar seguro luego de decretado el divorcio, el mismo podrá ser concedido por el tribunal que conoció del divorcio.

En nuestra jurisprudencia se ha ido aclarando este derecho. Su desarrollo apunta a que el derecho no afecta la titularidad del inmueble, ni constituye un título adicional de propiedad.

Su reconocimiento no crea un nuevo título de dominio en el terreno, ni tampoco fortalece ni ensancha el ya existente por razón de que es el uso de la propiedad, y no el título del inmueble, el que cambia; y procede el reclamo de hogar seguro por parte de la madre custodio de los hijos, aun cuando la propiedad se encuentre inscrita a nombre de los hijos. Así pues, se ha reconocido por nuestro Tribunal Supremo que el derecho a hogar seguro en beneficio de los hijos menores de edad tiene primacía sobre los derechos de propiedad de los padres sobre su participación en la vivienda familiar perteneciente a una extinta sociedad legal de gananciales, en la vivienda familiar habitual que perteneciera privativamente a uno de los progenitores, o en aquella vivienda familiar perteneciente a la comunidad de bienes constituida por los padres menores de edad. *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz,* 171 DPR 530, 536-538 (2007); *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado,* 107 D.P.R. 655 (1978); *Vega Acosta v. Tribunal Superior,* 89 DPR 408, 412 (1963); Quiñones v. Reyes, 72 DPR 304, 308 (1951); *Irizarry Quiles v. García Sanabria*, 58 DPR 280 (1941).

El derecho a hogar seguro y su desarrollo jurisprudencial ha estado enmarcado en consideraciones de **política pública relativas a la necesidad de la sociedad puertorriqueña de propiciar la estabilidad y la seguridad en el seno familiar, y en la protección adecuada de los hijos menores de edad, y de aquellos mayores que se mantienen estudiando, luego del**

rompimiento de la relación afectiva y legal entre sus progenitores.

Los tribunales en Puerto Rico han sido consistentes en su tratamiento del derecho a hogar seguro como medida protectora de los menores y de la unión familiar. Así, se ha reconocido que el bienestar de los menores, cuando éstos han pasado por el angustioso momento de ver a la familia desmembrada, requiere que se les brinde un ambiente familiar constante, continuo y estable. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio,* 116 D.P.R. 298 (1985).

En *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz,* supra, el Tribunal Supremo expresó que **el hilo conductor** en sus decisiones sobre el derecho a hogar seguro ha sido **la protección a la familia y los menores, impartiéndole al derecho de hogar seguro una interpretación liberal y expansiva.** Así, concluyó nuestro máximo foro que el derecho a hogar seguro reconocido en el Código Civil de Puerto Rico, no depende del interés propietario que pueda tener sobre el bien el jefe de familia, pues éste es un mecanismo de protección a la unidad familiar y de lo que ha sido el centro de la vida en común. La vivienda familiar es un patrimonio que, prescindiendo de su titular, se encuentra al servicio de la familia como colectivo. Es un bien de goce colectivo. Esto es consecuencia obligada del principio ampliamente recogido en nuestro Derecho positivo y en nuestra jurisprudencia de proteger los mejores intereses de los hijos. *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz,* supra, a la pág. 539.

No hemos descubierto jurisprudencia ni fundamento jurídico alguno que condicione el derecho a hogar seguro a la conducta del

cónyuge que lo reclama, y mucho menos a la conducta futura de éste.

El hogar seguro se ha afianzado, en este caso, en un inmueble propiedad de la sociedad legal de gananciales constituida por los padres de los menores de edad, cuya estabilidad y seguridad se intenta proteger.

El tribunal apelado celebró vista evidenciaria en el caso y escuchó a las partes, particularmente en cuanto a la condición resolutoria que el apelante deseaba imponer al derecho a hogar seguro. Consideramos que de establecerse ese tipo de condición, que impone un requisito al derecho a hogar seguro, se estarían vulnerando las inequívocas disposiciones del Artículo 109-A, antes citado.

De otra parte, debemos ejercer suma cautela en nuestra función como foro apelativo al intervenir, precisamente, con la discreción judicial. Este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellos casos en que exista un grave error que revele una actuación prejuiciada y parcializada o en los que esté presente una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Sta.,* 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

La determinación del foro primario, cuya revocación se nos solicita, no exhibe elementos de prejuicio, o error, al rehusarse a imponer condiciones a conductas futuras e hipotéticas de la apelada, sino que, por el contrario, es cónsono con la política pública de protección a menores.

Ante ello, confirmamos la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones